

J 1478/40

2.
viö
ed
box
W
dar
W
to ja
um
icho
ore

son)

Año de 1802

40

El Ayuntamiento & Comienda Representa.
 ta: Fue en el Cabildo con^{te}. recibieron la
 Real Cedula o^{re}. prohibicion & entia.
 da & Ganados en las Viñas y Plantios,
 y publicadose en el mismo dia, señalan-
 do al Ganado maior 10^{rs}. plata & pena
 & dia por cada una, y doble & noche, y
 la & 25^{rs}. p.^{ta} al rebano & Ganado me-
 nudo, y doble & noche. Fue en la Erria.
 & daziendo el abarto & Carney cedio por
 vero de sus pactos al daziendador una por-
 cion & Viñas para Dehera. Fue o^{re} repro-
 hivo durante el daziendo cezara o^{re}.
 Fue: las Carney estan comoda y sera
 may perjuicio que utilidad el prohibi-
 ve, y sup. se permite la entrada al
 Ganado & abarto en las Viñas señalá-
 das por Dehera. Fue si en el daziendo
 proximo se podra bolver a señalar Dehe-
 ra en las Viñas, o^{re} se cezara, e igualm^{te}.
 o^{re} las penas arriba dichas son moderadas.

al
 vivo
 ad
 abox
 De
 adar
 De
 to pa
 cum
 mucho
 box
 vivo

307

M. Jtto. Sr.

Pasamos à mano de V. la adjunta expoficion para que se sirva V. mandar se de cuenta de ellas en el R. S. de V. de quien se pida este Aun. to su determinacion para poner en ejecucion lo que por el mismo se sirviera mandar. N. S. de V. de A. V. los dilatados años, que le descan atento, y seguro servidorey

J. M. L. M. D. V.

Miguel Cortes Alcaide
Joseph Lopez Romeo

Joseph Pasqual S. n. dico

Miguel Maria Seco

Coquenda

Diciembre 7. de 1402.

M. Jtto. Sr. Reg. to de la R. A. de Aragón.

M. Jt^{te} Sr.

Por el Consejo ordinario de la Villa de Cadiz
reunido en el dia 29 de los corrientes recibio
este Junt^o la carta orden del R. Acuerdo
firmada por su Secretario D. Juan Labor
da, en la que se ha servido Dho. Jitunal de
clarar el modo y forma que se ha de guardar
para la entrada de ganados en las Vinas de
cuyo particular queda enterado este Junt^o pa
ra darle en todo su estremo el debido cum
plimiento. Nro S.º guarde a V. los muchos
años que le desear su may atento servidor

J. M. S. M. de V.

Cuando Dec. 30 de 1452.

Miguel Cortes Al^{re} Ep^o
Joseph Lopez Romed^o R^e
Miguel Marin Sec^o

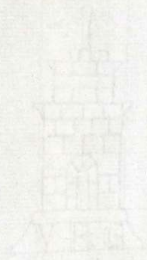
M. Jt^{te} Sr. Fiscal de lo Civil en la R. Au^{da} de Aragón



1775

Handwritten text in Spanish, likely a letter or report, written in a cursive script. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.

Handwritten text at the bottom of the left page, possibly a signature or a date.



Handwritten text at the bottom of the right page, possibly a date or a reference.



Querceta maravedis.

SELLO QVARTO, OVA
RENTA MARAVEDIS, ANO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

Co. mo. 32

Los Alcaldes, e individuos de Ayuntamiento del lugar
de Argueda de A. C. E. exponen, que en el Real cédula
de los contentos se recibió por Dirección de los ca-
valleros Coxactibores del Real cédula de
V. M. de 15 de Junio de 1744, dándose el R. y
supremo Consejo de 22 de Julio de 1742, pedimen-
to fiscal, y auto del R. Acuerdo del 8 de Novie-
mber de corriente año, sobre prohibición de en-
trada de ganado mayor, y menor en el Reino,
Viñas, y semas plantos, y sembrados, la que en el
mismo día se publicó, como se mandó, y se imprimió al
ganado mayor la pena de diez V. plata por cada una
del dicho, y veinte de noche, atendiendo, a que, este
especie de ganado es lo que enteramente destruye
los plantos, y especialmente el olivo, y los de veinte
y cinco V. plata al Reino de ganado menor de día,
y cincuenta de noche. El R. Acuerdo hizo el axien-
do del abasto de cañas, y por uno de los pactos cedió
al Ayuntamiento para dicho una porción de viñas,
si durante el axienso se le prohibe esta entrada
según lo que se ha dicho a los individuos, de
jaco de dar este abasto, las cañas están a requie-
rigo con medio para el vecino, y entiendo el R. Acuerdo.

que tal vez sea mayor perjuicio al común, lo que por quitárselo durante el presente se ordena al Ayuntamiento en la forma que se acuerda, que el que por el tiempo que se falta entre en ella por lo que ha resultado este punto, proceda en todo A. U. E. para que se vna acordar durante el tiempo que se acuerda en la entrada al tanto del abasto en las vinas, que por desearse le tienen señaladas, y si por el próximo arriente se pudiese volver a venderse Vicia en las vinas, ó si enteramente se consumieran, como a lo demás ganado, declarando al mismo tiempo si las penas que se han impuesto son moderadas, ó si se aumentarian, ó disminuirían, atendiendo a la tolerancia, y habiéndose que hasta aquí se ha observado para proceder en todo con la aprobación de C. E. y con arreglo a lo que se viene mandado. Concedida Diciembre 7 de 1802.

Como Vn.

A. S. P. D. F. C.

Miguel Cortes Alcaide
 José López Romeo Reg.

José Pasqual S. n. dico

cuizuel marín Seco

Larag y Diciem. trece de 1802. Acu. Gen.

Pase a la vista al Fiscal de M.



Data despachos de oficio quatro mis.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS E DOS.

El Fiscal de M. en vista de la representación con el Ayuntamiento de Larag de cuando dice, que por lo respectivo a las penas que ha señalado el Ayuntamiento contra las transgresiones de la R. Cédula de 1788, no se le ha cumplido.

Tempranamente al demandar, parece que el Abasto de carne se podrá permitir la pastura de las Vinas con arreglo a la Escritura de arriendo durante el tiempo estipulado en ella, en atención a haberse contraído su obligación bajo este pacto: previniendo al Ayuntamiento que en adelante deseara quedar seguro el ganado del Abasto, como qualquiera otro, de la prohibición de la citada R. Cédula de 1788; y que en esta inteligencia señale pastos suficientes y proporcionados para que el ganado del Abasto pueda disfrutarlos privativamente en los suenos.

Y se resuelve como siempre lo mas justo Larag de 15 de Diciembre de 1802.

[Handwritten signature]

Acto
 de
 su
 Reg.
 Copon.
 Pto.
 Regale.
 Piquela.
 Anardi.
 Concel.

Aut
si
su Ex.^a

Tarazona de 16 de Mayo de 1702

Regente
Cocón
D. D. O.
Regales.
P. n. u. e. l. a
A. m. a. n. t. e.
C. o. r. n. e. l.

Durante el tiempo del actual arriendo de la
to de Caxnes del Lugar de Cosuenda, se guarde lo es-
tipulado en su Escritura en quanto al parte del
ganado de este arrendo. Y en adelante de vera que
dar prohibida el que pazea el Ganado en las viñas
que tuvieran arbolado de arboles frutales, co-
mo se manda en el Capitulo segundo de la Real
Cedula de quince de Junio de mil setecientos ochenta
y ocho; sin que se entienda la prohibicion a las
demas que no tuvieran dha circunstancia.

en veinte y dos de Dec^{bre} de ochenta y ocho